



RESOLUCION No. CSJHUR19-363
20 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de octubre de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-247 del 8 de agosto de 2019, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en razón a la solicitud elevada por la señora Roció Elena Sierra Contreras.
2. La doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación, el 27 de agosto de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, contra el acto mediante el cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como fue la ocurrencia del fenómeno de la mora judicial injustificada para resolver la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2008-0433.

2. Argumentos del recurrente.

En el recurso, la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, aduce:

- 2.1. Que no se realizó una valoración respecto de la productividad del despacho del despacho.
- 2.2. La mayoría de procesos a cargo de ese Tribunal, al momento de su posesión en el mes de julio de 2018, se encontraban a despacho para sentencia, lo cual ha motivado asumir la dirección del despacho para que los asuntos se resuelvan por turnos.
- 2.3. Que solicita la aplicación del principio constitucional de igualdad dado que un caso de aspectos facticos similares contra un Magistrado del Tribunal Superior de Neiva fueron de recibo los argumentos de carga, productividad y promiscuidad de la Corporación.
- 2.4. Que la demanda ejecutiva es en contra de una entidad pública que no se insolventará, y por el contrario debe contar con un rubro destinado al cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo tanto, la solicitud de ampliación de medidas cautelares no requería un trámite urgente e inmediato a pesar de tratarse de cautelas y en esa medida el proceso debía respetar un turno asignado para la decisión.

2.5. Que la parte actora mediante memoriales de 25 de febrero, 2 de mayo y 28 de junio de 2019, solicito extender la medida cautelar a los dineros en los bancos Popular y Colpatria, el despacho no podía desconocer los demás asuntos que tenía a su cargo y que poseían una entrada más antigua para resolver lo respectivo. Dado que la solicitud que era reiterada de ampliación de medidas cautelares no requería un trámite urgente e inmediato dado que ya había sido resuelta al mes de abril de 2017.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En ese orden, esta Corporación revisará uno a uno los argumentos, así:

3.1. *Promiscuidad de la Corporación y aplicación del principio constitucional de igualdad dado que un caso de aspectos facticos similares contra un Magistrado del Tribunal Superior de Neiva.*

Es de conocimiento de ésta corporación que el Tribunal Administrativo del Huila tiene el carácter de promiscuo, esto es, conoce de los distintos medios de control asignados por la constitución y la Ley y que no funciona por secciones o especialidades, pero ello no lleva a una justificación de la mora, por cuanto esta Corporación no tiene una carga superior a la de otros Tribunales en el país.

En cuanto a la aplicación del principio de igualdad con relación a otro trámite de vigilancia, debe precisarse que cada caso es analizado según sus hechos y fundamentos jurídicos, existiendo diferencias en aspectos fundamentales, como la diferencia en la carga de trabajo del Tribunal Superior de Neiva, que supera a la media nacional.

Es así como en la decisión que se trae a colación, esta Corporación expresó lo siguiente:

“Se puede observar en el caso concreto, que dado el carácter promiscuo del Tribunal Superior de Neiva y la carga de trabajo que tiene, la demora en fallar los procesos está justificada en términos generales, sin perjuicio que puedan encontrarse situación específica que ameriten que se aplique el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, este no es el caso, tanto desde la perspectiva del Tribunal Superior cuyos egresos durante 2016, lo colocan en un lugar destacado de producción a nivel nacional, llegando a 418 decisiones, muy por encima del promedio nacional, como desde la perspectiva del propio servidor” (La subraya no es original).

Para mayor claridad, no se puede afirmar que simplemente por tratarse de un Tribunal Mixto, no hay lugar a aplicar la vigilancia, como tampoco se justifica la mora por el solo hecho de que el funcionario tenga una alta productividad. Estas circunstancias deben ponderarse con otras, como las particularidades del caso concreto, entre ellas, la complejidad del proceso o de la decisión a adoptar, las cuales deben ser valoradas en conjunto, pues aun cuando un despacho presentara una alta carga de trabajo, no se justificaría un retardo para una decisión que puede calificarse como sencilla.

3.2. *Que la demanda ejecutiva es en contra de una entidad pública que no se insolventará*

Respecto de los argumentos señalados en los puntos 2.4 y 2.5, ha de tenerse en cuenta que en el proceso objeto de vigilancia, la funcionaria señaló que la parte ejecutante lo que pretendía era extender a otras entidades financieras una medida cautelar, que ya había sido decretada en abril de 2017; si bien la solicitud había sido reiterada, dichas peticiones debían atenderse en términos prudenciales y en esa medida debía respetarse el turno asignado para la decisión, situación que no es de recibo, dado que la Ley 446 de 1998, es clara al establecer que los turnos son para proferir las sentencias conforme en el orden en que hayan pasado los expedientes al despacho y no respecto de otras solicitudes como la que nos ocupa.

Señala la funcionaria que no hay un menoscabo a los derechos de la parte ejecutante, dado que la demanda va en contra de una entidad pública que debe contar con un rubro destinado al cumplimiento de las sentencias judiciales y las conciliaciones, el cual es inembargable, excusa que no sirve para justificar la tardanza dado que lo que se pretenden es que se atienda las solicitudes, como en el caso en concreto, en cumplimiento de principios como eficacia y eficiencia.

3.3 *Respecto a que no se realizó una valoración respecto de la productividad del despacho.*

En el informe publicado en la página web de la Rama Judicial por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior sobre “*Estadísticas de movimiento de procesos año 2019, enero-junio 2019 Jurisdicción: Contencioso Administrativo, Competencia: Tribunal Administrativo*”¹ el cual establece la siguiente información así:

| Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Enero a junio de 2019 | | | | | |
|--|--------------------|--|-------------------|---------------------------------------|------------------|
| FUNCIONARIO | INGRESOS EFECTIVOS | PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS | EGRESOS EFECTIVOS | PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS | INVENTARIO FINAL |
| BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS | 181 | 30 | 249 | 42 | 458 |
| JOSE MILLER LUGO BARRERO | 206 | 34 | 173 | 29 | 457 |
| GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA | 162 | 27 | 163 | 27 | 537 |
| RAMIRO APONTE PINO | 237 | 40 | 144 | 24 | 796 |
| ENRIQUE DUSSAN CABRERA | 239 | 40 | 129 | 22 | 509 |
| JORGE ALIRIO CORTES SOTO | 234 | 39 | 121 | 20 | 589 |

Sobre el particular es menester indicar que la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos tiene un índice de evacuación de 249 egresos efectivos, equivalente a un promedio mensual de 42 providencias, siendo el despacho con mayor productividad del semestre del año 2019 respecto de sus demás homólogos, lo que permite a los usuarios, contar con una cumplida y pronta Administración de Justicia, que ha tenerse de presente como justificación, aunque en cierta forma se descuida otras que es conveniente se tomen medidas para garantizar su trámite oportuno.

3.4 Carga del despacho

También alega la funcionaria que, a su llegada en el mes de julio de 2018, el 90% de los procesos se encontraban a despacho, imposibilitando a la servidora judicial atender de forma más inmediata la resolución del asunto en cuestión, explicación que no se tuvo en cuenta en el trámite de vigilancia.

Resulta claro entonces tener en cuenta el cúmulo de procesos, donde la mayoría estaban a despacho, y la efectiva producción de la funcionaria de reciente vinculación en el citado despacho, que con el recurso humano con el que cuenta, hace imposible evacuar la totalidad de los asuntos con la premura deseada dado que debe necesariamente conocer el contenido de lo actuado cada uno de los procesos, lo que es llamado a justificar la mora en las solicitudes presentadas ya superada.

Así que, hechas las anteriores precisiones, es procedente señalar que, si bien se pudo configurar mora o retardo para tramitar el asunto en cuestión, la misma obedeció a circunstancias producto de turnos que son sometidos los asuntos al despacho respecto de los procesos o asuntos que se encontraban con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

En consecuencia, las cifras por sí solas aportan la convicción de la diligencia de la funcionaria, lo que deja sin sustento la consideración de que hubiera sido una actuación negligente u omisiva en el trámite y resolución del asunto sometido a su conocimiento, permite concluir que la resolución sobre ampliación de medidas cautelares, no obedeció a una actuación de negligencia de su parte, sino al gran volumen de asuntos que debió atender durante ese lapso no alcanzó a resolver.

Finalmente, en cuanto a la carga, no puede afirmarse que es atribuible a culpa de la funcionaria la mora presentada y que no tampoco puede exigírsele a un servidor judicial que produzca más de lo que razonablemente es posible, como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2010, que al tenor señala:

“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial ‘es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia’, pero que muchas veces ‘una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos’. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela”.

Bajo una perspectiva similar, en la sentencia T-1227/01, la Corte Constitucional abordó la mora judicial en un proceso ante la Corte Suprema de Justicia, en cuya oportunidad señaló lo siguiente:

“Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política (art. 29 CP), pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.

En el caso sub examine, se aduce en la demanda que el recurso de casación interpuesto fue radicado en el año de 1996, y, en la réplica a la acción de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que el 22 de enero de 1997 fue registrado el proyecto de sentencia correspondiente al proceso de filiación que dio lugar a la acción que ahora se estudia, pero que no se ha producido un pronunciamiento de fondo, por cuanto debe atender el orden que a cada asunto le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 235 superior, la Corte Suprema de Justicia actúa como Tribunal de Casación y, como se sabe, es único en el país, por lo tanto, no puede esta corporación al analizar la presente tutela, pasar por alto la excesiva carga de trabajo que afronta la accionada, que hace que los procesos sometidos a su conocimiento no tengan la celeridad y prontitud deseable por las personas que se encuentran pendientes de la resolución de sus conflictos. Por ello, dadas las circunstancias, no puede alegarse incuria o negligencia por parte de la Sala de Casación Civil, que permita deducir la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante”.

En este sentido, no podría predicarse la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dado que la tardanza no es imputable al actuar de la funcionaria.

De ahí que, que esta Corporación resalte que se acogen algunos argumentos de la funcionaria relacionados con el volumen de trabajo y productividad del despacho, no sin antes recordarle a la servidora que se debe hacer los ajustes pertinentes para propender porque se atiendan todos los asuntos de su despacho en términos prudenciales y evitarse situaciones como las expuestas en el caso bajo estudio.

4 Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que encuentra mérito para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se repone la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR19-247 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, en razón a la solicitud elevada por la señora Rocío Elena Sierra Contreras, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Teresa Galvis Bustos, Magistrada del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT